

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, once (11) de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-059
Accionante:	Andrés Francisco Mariño.
Accionada:	Colsanitas S.A.
Decisión:	Declara - Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Andrés Francisco Mariño** en contra de la **EPS Colsanitas S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Señala el actor que desde el año 1997 se encuentra afiliado a la EPS Colsanitas S.A., que en el año 2001 se afilió como independiente a la misma EPS, refiere también que ha venido pagando mensualmente la seguridad social en salud y que en su contrato se establece un descuento por afiliación simultánea a colsanitas S.A. y a la EPS Sanitas por cada miembro del grupo familiar.
2. Con base en lo anterior, elevó una queja ante colsanitas debido a que no le hicieron el descuento correspondiente en los meses de enero, febrero y marzo del 2022, como respuesta a la queja solo le hicieron el reintegro del mes de marzo y a partir del mes de mayo se continuó con el descuento mensual.
3. No obstante lo anterior, se niegan a pagar los saldos adeudados por cuanto para esas fecha no había empleador /afiliación vigente con la EPS.

PRETENSIONES

La parte accionante **Andrés Francisco Mariño** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a **Colsanitas S.A.** lo siguiente:

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

- El descuento total mensual pactado por simultaneidad de la afiliación Colsanitas y EPS Sanitas, por valor de \$40.000, y se reintegren los descuentos de los meses de enero y febrero de 2022, por un valor total de \$80.000.
- Solicita que ese valor se reintegre en la próxima factura realizando un descuento mensual de \$40.000, en total la suma de \$120.000.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Colsanitas S.A.

La representante legal para asuntos judiciales, informó al Despacho que el accionante **Andrés Francisco Mariño** se encuentra afiliado a la EPS Sanitas como cotizante, actualmente activo, también cuenta con contrato colsanitas integral familiar 50 años de edad, con una antigüedad de 300 meses, inicio de vigencia desde el 01 de noviembre de 2020 con antigüedad real desde el 01 de agosto de 1997, contrato activo a la fecha.

Sobre el particular, señala que al actor se le han realizado descuentos de acuerdo a la cobertura que ha ido presentando dado que en algunos meses el mismo queda sin empleador vigente, por lo cual considera que su representada ha dado cumplimiento al contrato de medicina prepagada.

Por otra parte, señala que las pretensiones del accionante son de carácter económico por lo cual se configura una causal de improcedencia, pues no se está utilizando como un mecanismo de protección de derechos fundamentales y los mismos no se encuentran en un riesgo inminente, un perjuicio irremediable o un daño irreparable, por lo anterior, solicita se declare como improcedente la presente acción de tutela y se denieguen las pretensiones formuladas.

Sanitas EPS

El representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de la EPS en mención, señala en su escrito de contestación que este caso carece de sustento jurídico y fáctico, pues no se observa ninguna situación de vulneración o de omisión por parte de su representada y considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

El representante Legal, indica además que el actor se encuentra afiliado a la EPS como cotizante, y como tal se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido, en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que considera que no vulnera derecho fundamental alguno del actor, señala que los hechos que motivan esta acción están dirigidos a lograr el descuento de por simultaneidad de servicios con Colsanitas medicina prepagada y por la falta de aplicación del mencionado descuento, por lo que la EPS Sanitas no es la llamada a responder. Finalmente, solicita se desvincule a la empresa que representa por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante allegó formulario de afiliación EPS sanitas, planilla integrada de autoliquidación de aportes y certificado de histórico de pagos, constancia EPS Sanitas, respuesta a reclamación emitida por Colsanitas S.A., facturas, correo electrónico con fecha 06 de junio de 2022, respuesta 27 de julio de 2022.

Por su parte, la parte accionada Colsanitas S.A. y Sanitas EPS no allegaron soportes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante y accionada es Bogotá.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la Ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T- 511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

- i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya*

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"⁹

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"¹⁰ señalado además, que los particulares

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *"En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."*¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Colsanitas S.A. – EPS Sanitas** vulneró el derecho fundamental de petición de **Andrés Francisco Mariño**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Andrés Francisco Mariño** radicó una acción de tutela en contra de **Colsanitas S.A - EPS Sanitas**, en razón a que en la respuesta del derecho de petición elevado ante esta entidad, se están vulnerado sus derechos, y que según el accionante se le niegan descuentos por simultaneidad de afiliación, por lo que solicita en este amparo le sean realizados dichos descuentos en los cobros que a futuro se presenten.

Por lo anterior es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) *Legitimidad e interés del accionante.*
- ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*
- iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*
- iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *"la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela"* y *"la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional"*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, como dirigir una reclamación ante la superintendencia Nacional de Salud, o ante el defensor del consumidor, solicitudes que no se encuentran acreditadas en este amparo.

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por otra vía.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *"Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*¹²

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que en el presente caso no se

¹² Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

acudió previamente a buscar otras alternativas como elevar la queja pertinente ante la Superintendencia Nacional de salud o al defensor del consumidor, pues el petitum del caso versa sobre el pago o descuento de factores económicos, dadas las directrices a las cuales los ciudadanos deben acudir ante este tipo de controversias, ya que esta entidad tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica, que las mencionadas entidades podían dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que se evidencia una pretensión netamente económica como es el descuento de factores económicos por simultaneidad en su afiliación veamos pues como puntualmente el actor solicita:

(...)

"PETICIONES

- *El descuento total mensual pactado por simultaneidad de la afiliación Colsanitas + EPS Sanitas es por un valor de \$40.000 pesos. Por lo tanto, solicito amablemente el reintegro de los descuentos de los meses de enero y febrero de 2022, por un total de \$80.000 pesos.*
- *Igualmente solicito que ese valor se reintegre restando dicho valor de la próxima factura. Como mensualmente se descuentan \$40.000 pesos, el descuento total de la próxima factura deberá ser entonces de \$120.000 pesos" (...)*

De manera que, este Despacho, encuentra que, para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debes ser inminentes, graves, urgentes e impostergables, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- "Una amenaza que está por suceder prontamente*
- Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"¹³*

¹³ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Andrés Francisco Mariño** lo que da origen a la presente tutela es la falta de respuesta a su derecho de petición sin embargo, este mismo allega la respuesta otorgada, la cual se observa de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y por otro lado la supuesta falta a los derechos fundamentales por parte de **Colsanitas S.A - EPS Sanitas** que versa en la no realización del descuento peticionado, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, la tutela no está destinada para proteger derechos de índole económico; aunado a que la **Colsanitas S.A - EPS Sanitas** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Andrés Francisco Mariño** en contra de la parte accionada **Colsanitas S.A - EPS Sanitas**.

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle al señor **Andrés Francisco Mariño** que si bien la respuesta dada a su petición por parte de **Colsanitas S.A - EPS Sanitas** fue negativa a su petición, ello no es argumento para decir que la respuesta está fuera del marco legal, ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."¹⁵

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

"(...) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;"

Por lo que si bien en la presente tutela radicada por el accionante **Andrés Francisco Mariño** no requirió ser protegido el derecho fundamental de petición, si es deber del Despacho señalar que la respuesta dada por **Colsanitas S.A - EPS Sanitas** como ya fue apuntalado en pretérita oportunidad está a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente.

¹⁴ Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-059
Accionante: Andrés Francisco Mariño.
Accionada: Colsanitas S.A.
Decisión: Declara Improcedente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

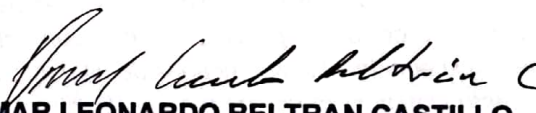
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Andrés Francisco Mariño** en contra de la parte accionada **Colsanitas S.A - EPS Sanitas**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ